

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00378-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Febrero 10 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero diez (10) del Dos Mil Veintidós (2022).

FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	ZUGEIL MALENA SUAREZ PEÑARANDA
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO ANDRADE CHAVES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00378-00

Revisada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora ZUGEIL MALENA SUAREZ PEÑARANDA quien representa a la menor NNA M.P.A.S., contra el señor LUIS FRANCISCO ANDRADE CHAVES, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 173 del C. G. del P.:

1. En el encabezado de la demanda, se afirma que la menor reside en el país de Australia y que su domicilio principal es la ciudad de Riohacha, al respecto la Corte Constitucional Colombiana señala que el domicilio es “*la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos (Sentencia C-049/97)*”; teniendo en cuenta el concepto de la Corte no es claro para el Despacho el domicilio que conserva la menor en la actualidad.
2. En el acápite de notificaciones, el apoderado expresa que la demandante reside actualmente en esta ciudad, lo cual es inconsistente con lo afirmado en las generales de la demanda pues si la menor reside en el país de Australia, se entiende que su representante legal también resida en el mismo país, lo que no se indica en el acápite de notificaciones. (Art. 97 del Código de Infancia y Adolescencia.
3. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo establece el Art. 598 del C.G. del P.
4. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera*

*podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.*** (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)

5. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que no se expresa con claridad el último domicilio de la menor, solo se indica que reside en el exterior y su domicilio actual es la ciudad de Riohacha, lo cual es confuso para el Despacho, debe aclarar el asunto.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS presentado por la señora ZUGEIL MALENA SUAREZ PEÑARANDA quien representa a la menor NNA M.P.A.S., contra el señor LUIS FRANCISCO ANDRADE CHAVES.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **ANDRIS OSWALDO LOAIZA MENGUAL**, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito